

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA 3 CIVIL FAMILIA
MAGISTRADA DOCTORA CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
ESD

CODIGO UNICO DE RADICACION: 08001315300120120007001

RADICACION INTERNA: 43.292

DTE: JOSE NOE CARPINTERO ARIZA Y OTROS

DDO: JULIO CESAR POLANIA Y OTRO.

VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.158.563 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 144.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado judicial de los demandantes, por medio del presente escrito me dirijo ante usted con el fin de sustentar dentro del término legal el RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de fecha febrero 18 de 2020, donde se decide por parte del Juez 14 Civil del Circuito de Barranquilla, decretar la excepción de mérito invocada por los demandados titulada "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA"

Se sustenta de la siguiente forma el recurso impetrado:

1. Los demandantes presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual, dejando de presente entre otras cosas, la ocurrencia de accidente en fecha 20 de julio de 2009 en la HACIENDA LA FORTALEZA ubicada en la carrera 19 No. 9-82 Barrio Manzanares en la Jurisdicción de Baranoa.

2. En el segundo hecho de la demanda, se dice que el señor JOSE NOE CARPINTERO ARIZA, fue embestido por la camioneta marca Toyota, línea LAND CRUISER FZJ SAMURAI, distinguida con las placas CRM 505, afirmando que iba conducida por el señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ.

3. Al contestar la demanda, el señor JULIO CESAR POLANIA a través de apoderado judicial, acepta que el accidente fue ocasionado al interior de su HACIENDA LA FORTALEZA en fecha 20 de julio de 2009, pero que no lo ocasiona la camioneta TOYOTA de placas CRM-505, sino una cuatrimotor o bugí, que era conducido por su trabajador CARLON PATRON VILLAREAL y que el primero facilito la documentación necesaria para ser atendido con la documentación de la camioneta por un gesto de gran atención comunitaria, ya que estaba en juego la vida del accidentado.

4. En la primera audiencia celebrada en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA me ratifico de los hechos y pretensiones de la demanda, aclarando por lealtad procesal el hecho No. 5 de la misma, manifestando que el señor JOSE NOE CARPINTERO ARIZA fue arrollado e investido en la HACIENDA LA FORTALEZA por un vehiculo BUGGY de propiedad del señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ.

5. el señor JOSE NOE CARPINTERO ARIZA, en su interrogatorio confiesa que el vehiculo que ocasiono el accidente fue un BUGGI, que el señor POLANIA no tenía legalizado los documentos de ese vehiculo y que el necesitaba atención médica, por lo que el señor JULIO CESAR POLANIA facilito los documentos de su camioneta de placas CRM-505..

Al evidenciar lo anterior, el Juez del conocimiento compulso copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tal como consta en acta de fecha 20 de mayo de 2014. Hasta aquí se evidencia que ambas partes reconocen que ocurrió un accidente en la hacienda la fortaleza en fecha 20 de julio de 2009, que se ocasiono con un vehiculo buggy de propiedad del señor JULIO CESAR POLANIA que se encontraba en dicho predio, que la víctima del accidente fue el señor JOSE NOE CARPINTERO ARIZA y que fue el primero el que entrego los papeles de otro automotor para que se le brindara atención medica al demandante.

6. El señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ no se presenta a interrogatorio de parte, dejándose por probado que al momento del accidente el joven JOSE NOE CARPINTERO ARIZA era menor de edad y se encontraba en la cancha de futbol ubicada en la HACIENDA LA FORTALEZA, lugar donde ocurrió el accidente.

7. En declaración rendida por el señor STIVENSON JOSE BARANDICA VANEGAS en fecha 2 de septiembre de 2014, este afirma que se encontraba presente cuando atropellaron a su amigo JOSE CARPINTERO, que el señor JULIO POLANIA reconoció que el vehículo bugi era de él, pero que no tenía los papeles al día.

8. En declaración rendida por el señor CARLOS ALBERTO PATRON VILLAREAL, en fecha 2 de septiembre de 2014, este manifiesta que él estaba en la finca la fortaleza, que el abrió la puerta para que entraran varios muchachos para jugar futbol, que eran conocidos del señor JULIO, que estando jugando la niña del señor POLANIA, estaba manejando el buggy, manifestándole este que no la pusiera a manejar porque ese carro estaba en mantenimiento, manifestándole que la dejara, que el vehículo se vara, que POLANIA le ordena que corriera a ver que le sucedía a la niña, contestándole que se le apago el buggy, le dijo que él no sabía ni manejar, **ordenándole que lo prendiera y que lo hizo porque él le dio la orden**, que él no quería, que cuando le dijo que el muchacho estaba mal cogió la camioneta que se lo llevo con los documentos de ella para que lo atendieran, reitera en una de sus respuesta que el BUGGY no tenía documentos.

9. En declaración rendida por el señor JUAN ANTONIO ARIAS CUELLO, en fecha 19 de mayo de 2014 este manifiesta: ...que la niña llevo con el BUGGY y se le apago dicho vehículo, que mando a su trabajador CARLOS PATRON para que mirara para ver qué pasaba con el vehículo, que este se acercó, lo prendió, se fue hacia adelante sobre el cuerpo de su compañero José Carpintero, que él salió corriendo y lo halo por la parte de atrás al vehículo para quitárselo de encima, que este cayó al suelo y gritaba que le dolía la pierna, dice que su compañero Cesar Palma pregunto de quien era el vehículo para llevarlo rápido al hospital con el seguro del buggy a lo que respondió Julio Polonia: que era de él, que no le había sacado todos los papeles, que él iba a responder, montándolo a una camioneta roja.. Manifiesta que el señor CARLOS PATRON era el capataz de la hacienda la fortaleza y que su patrón era el señor Julio Polonia.

10. En la demanda, se persigue la indemnización para los demandantes, Con ocasión del accidente ocurrido el 20 de julio del año 2009, no existiendo duda de que ocurrió en la finca la Fortaleza, de propiedad del señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ, aclarando en audiencia celebrada el hecho No. 5,

afirmando que el accidente acaecido fue realizado por el vehiculo BUGGY y no en el anotado en la demanda de placas CRM 505, haciendo uso del parágrafo 6 del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

11. **A pesar de haberse solicitado en fecha 26 de julio de 2013, no se encuentra vinculado como Litis consorte dentro del proceso al señor CARLOS PATRON**, quien acepto que fue la persona que prendió el buggy, que causo el accidente a mi prohijado, manifestando este que lo hizo previa orden del señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ, quien era consciente que su trabajador no era mecánico ni sabía manejar, induciéndolo a actuar en una actividad peligrosa con un vehiculo de su propiedad que trajo como consecuencia el accidente donde resulto victima mi prohijado.

12. En el daño acaecido a mi prohijado, tiene responsabilidad el señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ, toda vez que él fue el que impartió la orden a su trabajador CARLOS PATRON para ejercer una actividad peligrosa como es el prender y manipular un vehiculo automotor sin tener experiencia, sin saber manejar, lo cual se logró comprobar dentro del proceso, no se valoró al emitir la sentencia que el vehiculo no tiene ninguna clase de seguro que ampare a las posibles víctimas de cualquier insuseso que llegase a suceder con dicho automotor.

A pesar de haberse anotado en los hechos de la demanda una enunciación incorrecta respecto al vehiculo que produjo el accidente, esto fue aclarado por el suscrito antes de iniciarse la etapa probatoria, dejando de presente que a pesar de ello no se puede ocultar que existió por parte del señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ, imprudencia en su condición de guardián jurídico de la cosa, (buggy) configurándose lo anotado en el artículo 2341 y 2356 del Código Civil, por haber emitido una orden a su trabajador de manipular este automotor sin estar capacitado para ello, por no saber manejar y no tener licencia de conducción.

El señor JOSE NOE CARPINTERO ARIZA logro comprobar la existencia del daño en su cuerpo, con dictamen de Medicina Legal, historia clínica, peritaje, secuelas que se derivaron por la imprudencia del señor POLANIA al ordenar al señor CARLOS PATRON a manipular un automotor sin tener experiencia para ello, sin saber manejar, aprovechándose del estado de subordinación respecto al mismo, sin tener en cuenta las consecuencias que podrían generarse por su actuar, siendo esta la relación de causalidad entre el accidente y la conducta del actor.

13. Al aclarar el hecho No. 5 de la demanda, se dejó por sentado que no era como se decía en la demanda principal, reformando el mismo manifestando que en el accidente no había intervenido la camioneta de placas CRM 505 sino un BUGGY de propiedad del señor JULIO CESAR POLANIA, lo cual no se tuvo en cuenta al momento de proferir la sentencia, demostrándose con las demás pruebas recaudadas que este automotor era hechizo, que no tenía documentos de ninguna índole, que fue manipulando al ocurrir el accidente por su trabajador por orden impartida por el sin tener experiencia en actividad peligrosa como el manejo de vehículo y que el demandado maquillo la verdad induciendo en error a las entidades que atendieron a la víctima cuando fue llevado para atención médica, presentando documentos correspondientes a otro vehículo para librarse de la responsabilidad del pago de esos gastos médicos, los que tendría que haber asumido por su imprudencia, utilizando al padre del menor de edad, quien en estado de angustia por la vida y salud de su hijo, procedió a denunciar hechos contrarios a la realidad, como informar la comisión del accidente afirmando que fue con un vehículo diferente al involucrado en el mismo.

14. No se comparte además, lo dicho en la sentencia para no condenar al señor POLANIA, cuando se dice que se revela por el hecho que el vehículo no estaba siendo conducido por el mismo, sino por un tercero que resulta ajeno al proceso y que la conducta que se le atribuye no fue desplegada por este, toda vez que como se ha insistido este es el propietario del vehículo hechizo buggy que ocasiono el daño a mi prohijado, quien le impartió la orden a un tercero a sabiendas de su falta de experiencia y manejo para su manipulación, sin tener ni siquiera licencia de conducción, ni el seguro SOAT que este vehículo debía tener.

15. Muy a pesar que el señor JULIO POLANIA no conducía el vehículo que ocasiono el daño, si era el propietario del mismo y si es posible enrostrarle la conducta culposa, toda vez que con los medios probatorios se logra demostrar que él fue el que impartió la orden para que un tercero manipulara el mismo sin la experiencia que se debe acreditar para esta actividad peligrosa..

16. Con la etapa probatoria se logró demostrar la existencia del accidente, la víctima, las secuelas o el daño, la culpabilidad del demandado muy a pesar de no haberse anotado en la demanda la identificación del verdadero vehículo que ocasiona el accidente, lo cual fue aclarado al momento de ratificarme de los

hechos y pretensiones de la demanda y en el interrogatorio del demandante, lo cual además se demuestra con las pruebas testimoniales.

17. El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.

18. No se pretende la variación en el tipo de responsabilidad por actividad peligrosa a aquella derivada del hecho o ajeno causado por un trabajador, toda vez que no cabe duda que existe responsabilidad civil tanto para el conductor como para el propietario del vehículo que ocasiona el accidente, que en este caso es un vehículo hechizo.

Estas responsabilidades no solo debe asumirlas el conductor del vehículo en el momento del accidente, también las asumen el dueño del vehículo, pues fue con algo de su propiedad que se causó el daño y a él, como propietario del mismo, le asiste el deber de cuidar, vigilar y supervisar lo que con su propiedad se realice, expresa la Corte suprema de Justicia: C.S. J Sala Penal Sentencia - 38430-13 "Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado (...) La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil."

Su inadecuado deber de cuidar y vigilar objetos que sean de su propiedad, solo lo obliga a responder civilmente por los daños ocurridos, esto es que solo se hace responsable solidariamente de la indemnización y el pago económico de los daños que se hayan causado en el accidente.

Por último, para responsabilizar civilmente al propietario del vehículo, se debe demostrar: 1. Que con el accidente se ocasionó un daño, 2. La relación causal entre el daño y la actividad peligrosa desarrollada, es decir la Conducción del vehículo y 3. La condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se ocasiono el accidente.

La Sala Penal advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

19. Es importante que se tenga como prueba sobrevenida, las diligencias de interrogatorio de parte suscrita por el señor JULIO CESAR POLANIA, el 2 de septiembre de 2014, aportada cuando acepta: "el BUGGY pertenecía a la finca..... Y si es verdad no tiene placa, ya que es un carro hechizo y solo para uso interno de mis hijos.... CARLOS PATRON no tenía conocimiento de mecánica, se dedicaba a las labores del campo y nunca antes había manejado ni una moto.....Y el señor CARLOS intento prender el BUGGY, el carro prendió y este señor de haber hundido el freno hundió el acelerador accidentando a un muchacho que estaba frente al Buggy..... Con lo anterior se demuestra que este tenía el dominio del automotor, que sabía de la falta de experiencia de su trabajador en la manipulación de esa clase de vehículos y que el mismo no tenía documentos. Esta prueba anticipada fue aportada al momento de presentar ante el juzgado 14 civil del Cto de Barranquilla, el recurso de apelación contra la sentencia cuestionada y nuevamente se adjunta copia. +

Su señoría se considera que se deben tener en cuenta todas y cada una de las pruebas recaudadas que logran demostrar la responsabilidad civil que se le imputa al señor JULIO CESAR POLANIA en el accidente acaecido en fecha 20 de julio de 2009, donde resulto victima el señor JOSE NOE CARPINTERO ARIZA, ya que se logró comprobar:

- a) La ocurrencia y fecha del accidente.
- b) Donde ocurrió el accidente.
- c) Quien fue la víctima.
- d) Cual fue el daño producido en el cuerpo de la víctima.
- e) Con que se produjo el daño.
- f) Quien era el propietario del vehículo que produjo el daño.
- g) La orden impartida al tercero por el propietario del vehículo que ocasiono al accidente, muy a pesar que sabía que este no tenía pase, nunca había manejado el mismo demostrándose la falta de experiencia en su manipulación. (factores de atribución)
- h) La acción o el hecho dañoso.
- i) Y demás que constan en el expediente.

La misma sentencia de primera instancia en uno de sus apartes manifiesta que en nuestro ordenamiento legal, quien causa un daño debe resarcirlo y si este se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa, a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasiono y su nexo causal con la conducta desplegada por el demandado, para que abra paso a la pretensión indemnizatoria y esto se comprobó con lo recaudado ya que se demuestro que fue el señor JULIO CESAR POLANIA, como guardián jurídico del vehículo que ocasiono el accidente, quien le impartió a su trabajador la orden de manipular el mismo sin tener experiencia, automotor que se utilizaba en su finca sin tener la respectiva documentación que le impone la ley, configurándose la negligencia o imprudencia en la conducta del primero, no logrando demostrar la parte demandada caso fortuito, fuerza mayor, culpa extensiva de la víctima o la intervención de ese tercero sin orden suya.

Por todo lo anterior se solicitan las siguientes PRETENSIONES:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la solicitud de fecha 26 de julio de 2013, donde se pide vincular como Litis consorte necesario al señor CARLOS ALBERTO PATRON VILLAREAL, toda vez que hasta la fecha no ha sido resuelta dicha petición, el cual se ha debido vincular a la presente demanda ya que intervino en el accidente acaecido en fecha 20 de julio de 2019, manipulando el vehículo que ocasiono el daño al señor JOSE NOE CARPINTERO ARIZA, por orden del señor JULIO CESAR POLANIA, quien

no tuvo en cuenta su falta de experiencia en la manipulación de vehículos y que se dedicaba solamente en su finca a labores de campo, de conformidad con el artículo 83 del CPC, vigente al momento de la solicitud . (se adjunta copia de la solicitud)

2. Revocar la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y como consecuencia de ello, declarar la responsabilidad civil del señor JULIO CESAR POLANIA en el accidente acaecido en fecha 20 de julio de 2019, ordenando el pago de la respectiva indemnización a los demandantes, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Adjunto:

- a) interrogatorio de parte rendido por el señor JULIO POLANIA MARTINEZ ante el juzgado 22 civil municipal de Barranquilla, dentro del radicado No. 080014003009201300666-00.
- b) Copia de solicitud de fecha 26 de julio de 2013.

Recibiré notificaciones respecto a su decisión en el correo electrónico: avendano-lara@hotmail.com

De usted, atentamente


VLADIMIR ENRIQUE X AVENDAÑO CEPEDA

C.C. No. 72.158.563 de B/quilla

T.P. No. 144.642 del CSJ

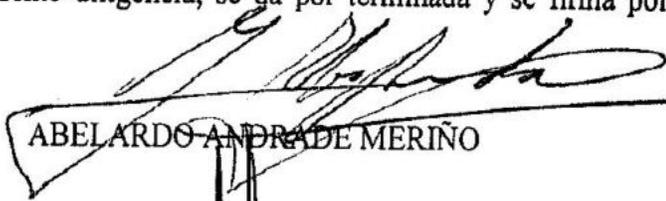
RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA
 JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
 CENTRO CIVICO – PISO 6
 Barranquilla – Atlantico

INTERROGATORIO DE PARTE QUE RINDE JULIO POLANIA MARTINEZ DENTRO DE LA PRUEBA ANTICIPADA solicitada por JOSE CARPINTERO ARIZA Contra JULIO POLANIA MARTINEZ y CARLOS PATRON VILLARREAL RAD. 080014003009201300666-00.-

En Barranquilla, a los Dos (02) días del mes de Septiembre del año dos mil Catorce (2014) se constituye en audiencia publica el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL de Barranquilla, siendo la fecha y hora judicial señalada mediante auto de fecha 06 de Agosto del año en curso, con el fin de llevar a cabo la diligencia antes indicada. En este estado de la diligencia se hace presente el antes citado JULIO POLANIA MARTINEZ quien se identifico con la C. C. 72.149.565 expedida en B/quilla – Atl y el apoderado de la parte solicitada PEDRO BENEDETTI GAMEZ quien se identifico con la C. C. 1.081.795.143 expedida en Fundacion – Magd. y T. P. 231040 del C S J. Acto seguido se le pone de presente al interrogado los Art. 442 del C. P. y 267 del C. P. P. quien jura decir la verdad y solamente la verdad y se pregunta por sus generalidades le Ley manifiesta que se llama como dije anteriormente JULIO POLANIA MARTINEZ de estado Civil: Separado, ocupación u profesion: Administrador de empresas, Dirección Residencia; Calle 78 No 55- 120 Apto 3 en esta ciudad. En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado de la parte solicitante quien debía formular el interrogatorio no se hizo presente a la presente diligencia y se reviso el expediente y se encontró sobre contenido de las preguntas a realizar. Acto seguido el despacho se dispone a realizar la diligencia y la PREGUNTA No 1 CONTESTO; No es cierto, ese día tuve una convivencia con los colaboradores de la compañía y no con los muchachos que Vivian por ahí y estaban varios que los dejaron entrar y otros que se volaron la cerca. A LA PREGUNTA No 2 CONTESTO; No es cierto yo no podía invitar o dejar pasar a nadie solos a los que pertenecían a la empresa ya que era una reunión privada. A LA TERCERA PREGUNTA, CONTESTO, La verdad que no el Buggy pertenecía a la Finca y se encontraba parqueadero donde se encontraban todos los carros y si es verdad que no tiene placa, ya que es un carro hechizo yb solo para uso interno de mis hijos. A LA CUARTA PREGUNTA. CONTESTO; No es cierto, porque el Buggy estaba en el parqueadero sin funcionar, nunca el señor CARLOS PATRON ni manejo Buggy ni sabia de mecánica porque era un empleado que se dedicaba alas labores del campo. A LA QUINTA PREGUNTA. CONTESTO; Como dije anteriormente el no tenia conocimiento de mecánica y creo yo que nunca antes había manejado ni una moto. A LA SEXTA PREGUNTA, CONTESTO, Durante el partido que yo estaba jugando con los empleados de la compañía al escuchar los gritos de un muchacho que había entrado sin permiso a la finca y que estaba como espectador paralice el partido, me dirige al parqueadero encontrándome con la sorpresa que de forma arbitraria el señor CARLOS PATRON se había montado al BUGGY que estaba parqueado para chicanear delante de ese muchacho y otros muchachos que habían entrado sin permiso a ver un partido en donde ellos no jugaban y el señor CARLOS intento prender el BUGGY, el carro prendió y de este señor de haber hundido el freno hundió el acelerador accidentando a un muchacho que estaba frente al Buggy y al ver este cuadro abrí la parte trasera de mi vehículo y llevarlo al Hospital de Baranoa y lo hice yo personalmente porque yo no tenia

conductor, y lo hice netamente por condiciones humanitaria, porque yo también tengo hijos. A LA SEPTIMA PREGUNTA. CONTESTO; Si es cierto yo lleve al muchacho al centro médico y el no hacia otra cosa si no gritar del dolor y en el hospital no lo atendía si no tenia soportes para atenderlos y fue en el mismo hospital donde me solicitaron los documentos del carro para poder atenderlos y usted atenderá señor juez que nosotros como padre nos ponemos a pensar que eso podría sucederle a uno de nuestros hijos y que aquí la prioridad era atender al muchacho y como le he dicho anteriormente y reposa en la fiscalía de Baranoa fue un hecho netamente humanitario. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ



ABELARDO ANDRADE MERIÑO

EL INTERROGADO



JULIO POLANIA MARTINEZ

EL APODERADO DE LA PARTE SOLICITADA



PEDRO BENEDETTI GAMEZ

EL ASISTENTE JUDICIAL



ENISBERTO MAESTRE CHARRY



Doctor Vladimir Enrique Avendaño Cepeda
ABOGADO TITULADO

Carrera 39 No. 45-33 El Guillón Teléfono 3020405 Cel. 3145225022

Caso
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
 (S)

REFERENCIA: 2012-070

DEMANDANTE: JOSE NOE CARPINTERO ARIZA

DEMANDADO: JULIO CESAR POLANIA Y OTROS

VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.158.563 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 144.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado judicial de los señores **JOSE NOE CARPINTERO ARIZA, JOSE DEL CARMEN CARPINTERO CABALLERO, MARIA NICOLASA ARIZA ROMERO, ANA TAREL CARPINTERO ARIZA Y JUAN PABLO CARPINTERO ARIZA**, según poderes adjunto, por medio del presente escrito me dirijo ante usted con el fin de solicitar las siguientes pretensiones:

1. Sirvase otorgarme personería jurídica de conformidad con los poderes presentados ante su despacho.

2. Solicito se vincule de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil al señor **CARLOS ALBERTO PATRON VILLAREAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.598.150 expedida en Plato Magdalena, mayor de edad y vecino del Municipio de Baranoa Atlántico, con domicilio en la carrera 10 No. 26-16 del Barrio Andrea de Baranoa.

En razón de lo anterior debido a que el señor **CARLOS ALBERTO PATRON VILLAREAL** fue nombrado en la contestación de la demanda realizada por el demandado **JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ** a través de Apoderado judicial, como la persona que conducía el vehículo con que se produjo el accidente, donde fue víctima el señor **JOSE NOE CARPINTERO ARIZA** en fecha 20 de julio del 2009 al interior de la Hacienda la Fortaleza de propiedad del señor **JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ**.

Además se requiere la intervención del señor **CARLOS ALBERTO PATRON VILLAREAL** en el proceso de la referencia, toda vez que él reconoce que iba conduciendo el vehículo buggy, por medio del cual se le causaron los daños a mi propiedad en accidente ocurrido el 20 de julio del 2009, vehículo de posesión y pertenencia del señor **JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ**, afirmando que fue él la persona que le autorizo y ordeno a maniobrar el vehículo con que se produjo el daño en la fecha anteriormente anotada, tal como consta en acta de declaración jurada rendida por el mencionado en fecha 13 de julio del 2013 ante la Notaria 8 del Circuito de Barranquilla, la cual se adjunta.



Doctor Vladimir Enrique Avendaño Cepeda
ABOGADO TITULADO

Carrera 39 No. 45-33 Biquilla Teléfono 3020405 Cel. 3145225022

Al mismo su Señoría le aclaro los hechos de la demanda, los cuales me fueron corroborados por los demandantes, previa revisión del proceso:

El joven **JOSE NOE CARPINTERO ARIZA** se encontraba de pie viendo el partido de futbol en la cancha de la hacienda la fortaleza cuando fue arrollado no por una camioneta Toyota como erróneamente se afirmo en la demanda principal, sino por un vehículo que se encontraba en dicha finca, de características **BUGGY** de propiedad y posesión del señor **JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ**, que no tenía placa al momento de los hechos, el cual era maniobrado por el señor **CARLOS ALBERTO PATRON VILLARREAL** por orden de su jefe, el Señor **JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ**, causándole trauma severo en la pierna derecha de mi poderdante, siendo trasladado inmediatamente del accidente por el señor **JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ** y su conductor en su camioneta de placas CRM505 a las instalaciones del Hospital de Baranoa.

Por mala información que se le había suministrado al señor **JOSE DEL CARMEN CARINTERO CABALLERO** respecto a lo hechos del accidente, este presenta denuncia colocando erróneamente las características del vehículo con que se produjo el accidente, características que aclara al momento de ser tomada una entrevista dentro del **SPOA No.080786001260201000150**, tal como se demuestra en copia aportada por el señor **JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ** al momento de contestar la demanda, en donde **CARPINTERO CABALLERO** aclara las características del vehículo con que se produjo el accidente, quien lo maniobraba, de quién era, etc.

En la demanda principal se explica que del Hospital de Baranoa, mi prohijado fue remitido a la Clínica del Sol, siendo atendido bajo la cobertura del SOAT de la camioneta de placas CRM505 propiedad del señor **JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ**, quien al momento de los hechos reconoció su responsabilidad en los hechos que ocupan esta demanda, involucrando esté un vehículo que no tiene nada que ver con los hechos del accidente de tránsito ocasionado el día 20 de julio del 2009.

El artículo 83 del CPC nos enseña: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de merito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron de dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenara dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, de la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficios o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá



Doctor Vladimir Enrique Avendaño Cepeda
ABOGADO TITULADO

Carrera 39 No. 45-33 Biquilla Teléfono 3020405 Cel. 3145225022

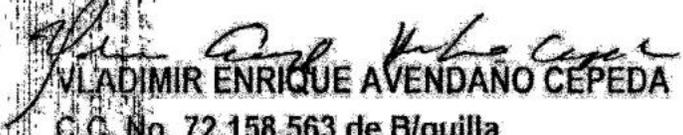
A los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalara día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedara vinculado al proceso"

En el caso que nos ocupa, no cabe duda que el señor **CARLOS ALBERTO PATRON VILLAREAL** intervino en los actos que dieron origen al accidente ocurrido en fecha 20 de julio del 2009, por lo que es entonces indispensable vincularlo a la demanda como litisconsorte, solicitándole su Señoría de conformidad con el artículo 83, se ordene su citación.

De usted, atentamente


VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA

C.C. No. 72.158.563 de Biquilla

T.P. No. 144.642 del CSJ

FEDERACION DE COLOMBIANOS
JURADO INTEGRAL DE LA CIUDAD DE CIRENIO
SECRETARIA

26 JUL 2013

Señor
 JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
 E.S.D

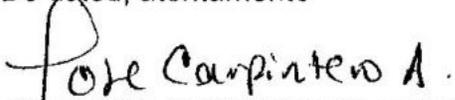
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRA CONTRACTUAL No. 070-2012.

JOSE NOE CARPINTERO ARIZA, JOSE DEL CARMEN CARPINTERO CABALLERO, MARIA NICOLASA ARIZA ROMERO Y ANA ISABEL CARPINTERO ARIZA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, por medio del presente escrito nos dirigimos ante usted con el fin de manifestarle que le otorgamos poder especial amplio y suficiente al doctor **VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA**, quien es mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.158.563 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 144.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente hasta la culminación del proceso de la referencia.

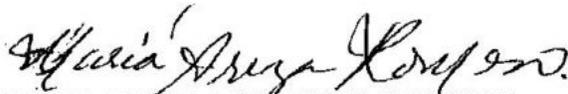
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, intervenir, interponer recursos, presentar demanda ejecutiva para obtener el pago de lo que resulte a nuestro favor, sustituir, reasumir, renunciar, transigir, licitar, solicitar adjudicaciones, transigir y demás facultades siempre en defensa de mis intereses, sin que pueda decirse que carece de facultad alguna

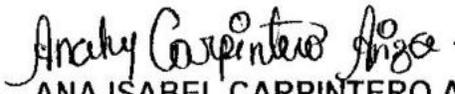
Sírvase otorgarle la respectiva personería jurídica.

De usted, atentamente


 JOSE NOE CARPINTERO ARIZA
 CC. No. 1.048.213.364


 JOSE DEL CARMEN CARPINTERO CABALLERO
 C.C. No. 3.746.165


 MARIA NICOLASA ARIZA ROMERO
 C.C No. 22.459.547


 ANA ISABEL CARPINTERO ARIZA
 C.C No. 1.048.215.265


 VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA
 C.C. No. 72.158.563 de B/quilla
 T.P. No. 144.642 del CSJ